

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

CAMINOS VECINALES

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Villalpando la declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

- 1.º Del kilómetro 237 de la carretera de Madrid á la Coruña á Quintanilla del Monte.
- 2.º Del kilómetro 239 de la carretera de Madrid á la Coruña á Tapióles.
- 3.º Del kilómetro 32 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando á Villalobos.
- 4.º Del kilómetro 22 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando á Quintanilla del Olmo.

Y el Ayuntamiento de Quintanilla del Olmo otro de Quintanilla del Olmo al límite de su término con Villalpando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamación por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular correspondientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días, se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta de tales reclamaciones.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas por escrito y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 16 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Gastos carcelarios.—Circular.

Repartimiento girado entre los Ayuntamientos del partido judicial de Zamora, para cubrir el déficit de 17.000 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de atenciones carcelarias, autorizado para el año actual, el cual se publica de nuevo por haber sufrido equivocaciones en el reparto publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Enero último.

Zamora 16 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

PUEBLOS	Cantidad que ha correspondido.
Algodre	181'26
Almaraz	221'76
Andavías	178'78
Arcenillas	201'14
Arquillinos	205'86
Benegiles	194'64
Carrascal	109'40
Casaseca de Campeán	260'83
Casaseca de las Chanas	262'93
Cazurra	122'26
Cerecinos del Carrizal	170'70
Corese	550'14
Corrales	662'67
Cubillos	189'92
Entrala	157'83
Fontanillas de Castro	143'53
Gema	252'70
La Hiniesta	387'14
Jambrina	191'04
Madridanos	404'64
Molacillos	253
Monfarracinos	204'82
Montamarta	382'13
Moraleja del Vino	500'67
Morales del Vino	427'48
Moreruela de los Infanzones	142'17
Muelas del Pan	204'03
Palacios del Pan	260'30
Pajares	207'26
Peleas de abajo	187'98
Perdigón (El)	343'92
Piedrahita de Castro	196'53
Pontejos	97'40
San Cebrían de Castro	372'08
San Marcial	135'79
San Pedro de la Nave	200'23
Tardobispo	268'59
Torres del Carrizal	149'80
Valcabado	118'16
Villanueva de Campeán	150'29
Villalarbo	330'89
Villaseco	164'59
Zamora	6.652'72
TOTAL.	17.000

Inspección Regional de Sanidad del Campo Leonés

Con fecha 3 de Enero pasado por el Ministerio de Fomento, se ha publicado la Real orden siguiente:

«Existen en la zona minera de Linares conforme á los datos, análisis y observaciones realizadas por la Inspección de Sanidad del Campo, 32 minas infectadas de anquilostomiasis sin que por las Compañías y Sociedades explotadoras se exija el reconocimiento previo para recibir nuevos obreros, sin haber procurado sanear los pozos y galerías infectados y sin adoptar ninguna clase de precauciones que eviten el contagio.

Siendo casi la misma la población de Linares que la de Almería, puesto que con frecuencia pasan de unas á otras zonas el personal, lo probable, lo casi seguro, es que esta última provincia mencionada, de cuya procedencia ya los clínicos han observado enfermos, esté igualmente infectada en mayor ó menor extensión.

Acaso ocurra lo mismo en otras zonas mineras, particularmente en las carboníferas y en otras cuyas condiciones de profundidad, humedad, etc., se presten al desarrollo del anquilostoma, productor de la enfermedad.

En virtud de tales consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G) se ha servido disponer:

1.º Que se remitan á las Jefaturas de los distritos mineros los cuestionarios para que debidamente informado y contestados en sus extremos por los Médicos, Ingenieros y funcionarios de todas las Empresas y Sociedades mineras, los remitan al Inspector de Sanidad del Campo Regional respectivo.

2.º Que por los Inspectores de Sanidad del Campo se practiquen en el plazo más breve posible una minuciosa inspección de todas aquellas zonas mineras que se consideren sospechosas de infección por anquilostomiasis y propongan reformas en cada caso oportunas.

3.º Que las Empresas no admitan ningún obrero nuevo, sin previo reconocimiento de sus heces, para asegurarse no es portador de gérmenes de la enfermedad.

4.º Que prohiban las Compañías explotadoras bajar á las labores á todos aquellos mineros infectados por la anquilostoma, para cuyo efecto no deben admitirse los obreros en los trabajos sin que preceda un reconocimiento facultativo practicado por el Médico que deben tener las minas conforme al artículo 23 del Reglamento de Policía minera.

5.º Que las Compañías explotadoras saneen y desinfecten, conforme á las reglas y preceptos de la ciencia, los pozos y galerías infectados y establezcan la conveniente ventilación.

6.º Que las Compañías prohiban ciertas evacuaciones portadoras de gérmenes en los trabajos interiores y que en ellos penetren descalzos los mineros.

7.º Que las Compañías establezcan los retretes, lavabos y guardarropas necesarios, en las inmediaciones de las bocas de entrada á los pozos y galerías, procurando la mayor limpieza y educación higiénica del minero. En las minas que sea nece-

sario se exigirán retretes ó inodoros portátiles dentro de las labores interiores.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y se proceda á cumplir lo prevenido en la misma, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palencia á 14 de Febrero de 1912.—El Inspector de Sanidad del Campo, Arturo Bustamante.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora. R—349

(«Gaceta» de 16 de Febrero de 1912)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose consignado por error material en el artículo 69 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912, aprobadas por Real orden circular de 26 del citado mes, que la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar se verifique en los meses de Octubre y Noviembre de cada año.

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que el citado artículo se entienda modificado en el sentido de que la mencionada revista se pasará en los meses de Noviembre y Diciembre como expresa el artículo 213 de la referida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor.....

(«Gaceta» del 17 de Febrero de 1912.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser medidos y reconocidos facultativamente en forma debida,

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.ª Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente, el Perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación, el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugar á error.

2.ª Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el Médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó siquiera en alguno de ellos (talla inferior á 1'50 metros, peso inferior á 48 kilo-

gramos ó perímetro torácico inferior á 0'75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó siquiera uno solo de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros, respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquélla se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.ª del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurriese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.ª En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta dicte en su día el fallo definitivo.

4.ª El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no algún defecto ó enfermedad clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pie, y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído, en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.ª La apreciación y comprobación de la talla, peso y perímetro torácico de los mozos que com-

parezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los Ayuntamientos.

6.ª Todos los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas serán reconocidos por los Médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquéllos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.ª ó 5.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiese, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido debe quedar pendiente de observación.

7.ª Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.ª, ya por escasa aptitud ó por actitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo por conceptuar al mozo como inútil temporal.

8.ª Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados los Médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así, en virtud de la autorización que les otorga la presente regla.

9.ª El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y firmará por los dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero, ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta, y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos Médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso), se remitirán: uno, á la Inspección de Sanidad de la correspondiente Región militar, y otro, al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquellos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasarse más de un mes, después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motivan, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de actitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitará según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los Médicos observadores no necesiten hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

12. Si ocurriese discordancia entre los Peritos observadores y los de la Comisión mixta, por no conformarse los últimos, ó siquiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la Región correspondiente, ante el cual comparecerá

el mozo que lo motive para la resolución que proceda.

13. Los Jefes de las Zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filiaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión, que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones para la aplicación de la Ley, estos individuos no sean destinados más que á los Cuerpos á pie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.—Luque.
—Señor —

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tennido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las 10 plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que, con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1912.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Reveter.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 13 de Febrero de 1912.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial, con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

VECILLA DE TRASMONTE

En el expediente instruido en virtud de la protesta formulada por D. Manuel Nuevo Turiel y Don Manuel Miñambres, vecinos de Vecilla de Trasmonte, contra la elección de la Junta Administrativa de dicho pueblo, anejo de Villanazar, resulta probado documentalmente que el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Enero acordó que se proceda á la elección de la Junta Administrativa de Vecilla, cuya elección había de tener lugar el día 8 del mismo mes.

Igualmente aparece probado que fué publicado y expuesto al público un edicto convocando á la elección, y que esta tuvo lugar el día señalado, probándose este extremo por el acta de votación y lista de votantes que se hallan unidas al expediente, firmada el acta por el Presidente de la Mesa y dos Interventores.

Es pues, indudable, que documentalmente se hallan desmentidas las afirmaciones de los recurrentes, y como esta prueba documental es forzoso tenerla en cuenta para resolver, por estas razones, la Comisión provincial, en sesión del día 13 de los corrientes, acordó desestimar la reclamación interpuesta y declarar válida la elección de la Junta Administrativa de Vecilla de Trasmonte, anejo de Villanazar.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 15 de Febrero de 1912.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez. R—366

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR—CONSUMOS

La Administración de Propiedades é Impuestos, cumpliendo con lo que está ordenado, publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 12 del corriente una circular llamando la atención de los Ayuntamientos de la provincia y requiriéndoles para que satisfagan el primer trimestre por consumos del actual ejercicio, conminando con la declaración de responsabilidad personal á todos aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo reglamentario.

Por su parte, esta Delegación se ha creído en el deber de hacerles iguales advertencias en su deseo de evitar procedimientos vejatorios, y les recuerdan en anteriores circulares en las que en casos análogos les exponía la consideración de que como á partir del primer día hábil del segundo mes del trimestre debe abrirse la recaudación, sopena de incurrir en grave responsabilidad, teniendo como tiene en todo momento acción preferente el Erario público á percibir las sumas que le corresponden, deben los señores Alcaldes disponer su inmediato ingreso en Arcas del Tesoro, y por esto llamo la atención de los mismos para que en los días que restan del presente mes lo verifiquen.

Del probado celo demostrado por dichas Autoridades municipales así lo espero y confío en que no han de dar lugar á nuevos recordatorios.

Zamora 16 de Febrero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—367

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

Recaudación del primer trimestre de 1912

Primera zona de Benavente

Oficina recaudatoria en Benavente.

Recaudador: D. Luis Mayo.

Auxiliares: D. Máximo Mayo de Prada, D. José Martínez Gil, D. Mateo Nuevo Majado y D. Urbano y D. Casimiro Mayo de Prada.

No habiendo podido realizarse la cobranza de contribución de los pueblos que á continuación se expresan, en los días anunciados en el BOLETIN OFICIAL número 15, correspondiente al día 2 del presente mes, por hallarse interceptadas las vías que á ellos conducen, se hace á los mismos nuevo señalamiento, en la forma siguiente:

Alcubilla de Nogales	23
Bretocino	23
Burganes de Valverde	24 y 25

Fresno de la Polvorosa	22
Micereces de Tera	20 y 21
Villanazar	21 y 22

Lo que se hace saber á los contribuyentes de dichos pueblos, advirtiéndoles, que de no satisfacer sus cuotas en los puntos de su residencia, pueden verificarlo sin recargo alguno en la oficina recaudatoria, en los días 26 y siguientes del mes actual.

Zamora 10 de Febrero de 1912.—Los Arrendatarios, Herederos de Andrés Peláz, P. P., Teodoro Peláz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—365

Ayuntamientos.

COBREROS

Don Antonio San Román Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito de Cobreros.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este distrito, formado para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 34 de la nueva y vigente ley de 19 de Enero último, los mozos Santos Fernández Incógnito, hijo de Petronila, natural de San Román; Juan Fernández López, hijo de Leandro y Manuela; natural de Castro; Melchor Rodríguez Incógnito, hijo de Isidora, natural de Sotillo; Ventura Rodríguez Fernández; hijo de Angel y Serafina, natural de Quintana; y Valeriano Maestre González, hijo de Gregorio y Manuela, unos y otros como así bien sus padres en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto del sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular en los días 18 del mes actual y 3 de Marzo próximo como primer domingo del mismo, dando principio las operaciones á las siete y nueve de cada un día respectivamente; apercibiéndoles que si dejasen de comparecer personalmente ó persona que legalmente les represente, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cobreros 8 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Antonio San Román. R—330

FUENTE ENCALADA

La Junta municipal de mi presidencia ha dispuesto recurrir á todos los medios que el Reglamento autoriza para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos, á cuyo fin, y como en la subasta tampoco se presentase licitador alguno ni á los grupos en general ni tampoco parciales, acordaron por unanimidad que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose saber que el remate tendrá lugar el día 14 de los corrientes en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.920 pesetas 94 céntimos, con más los recargos municipales que son consiguientes.

Fuente Encalada 7 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Pedro Lobato. R—363

REPARTIMIENTO

Por término de ocho días se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos los repartimientos de consumos de los pueblos siguientes.

Cernadilla, Valcabado, San Pedro de Ceque, Otero de Centenos, Tapioles, Malva, San Vitero, Perilla de Castro, Pererueta, Villardondiego, Castriello de la Guareña, Gallegos del Rio, el de consumos y padrones de cédulas personales.

Por igual término de ocho días se hallan de manifiesto los repartimientos de rastrogera y barbera de los pueblos siguientes.

Gallegos del Rio, Moraleja de Sayago, Cernadilla.

También se hallan expuestos por término de ocho días los repartimientos del arbitrio extraordinario de paja y leña de los siguientes pueblos.

Malva, Valparaiso, San Martin de Valderaduey, Gallegos del Pan, Valcabado, Coreses.

Juzgados de primera instancia.**ZAMORA**

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que en el juicio que se tramita en este Juzgado por el procedimiento judicial sumario á que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, instado por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, en nombre y representación de D. Aurelio y D. Cruz Horacio Miguel Cancelo, vecinos respectivamente de esta ciudad y de Baños de Cerrato, contra Claudina Hernández Julián y su marido Francisco Julián Hernández, vecinos de Cubillos, sobre pago de cierta cantidad que los demandantes prestaron á los demandados, se venden á petición de los acreedores en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día quince de Marzo próximo venidero, á las once, las fincas siguientes en término de Cubillos, de la pertenencia de la deudora.

1.ª Una tierra, hoy bacillar, con dos mil cepas próximamente, al camino de Valcabado, de sesenta y siete áreas y nueve centiáreas; valuada en setecientas pesetas.

2.ª Otra tierra al sitio de Patillobo, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra al camino de Monfarracinos, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

4.ª Herreñal al sitio de los Prados, de ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; valuado en cien pesetas.

5.ª Herreñal junto á la Cortina de los Hornos, de diez y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; valuado en doscientas veinticinco pesetas.

6.ª Herreñal al sitio de los Prados, de diez y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; valuado en doscientas veinticinco pesetas.

7.ª Herreñal al mismo sitio, de dos áreas y setenta y nueve centiáreas; valuado en treinta y cinco pesetas.

8.ª Herreñal al propio sitio, de cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas; valuado en sesenta y cinco pesetas.

9.ª Tierra al sitio de la Compra, de sesenta y siete áreas y nueve centiáreas; valuada en quinientas setenta y cinco pesetas.

10. Otra al camino de Zamora, de cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

11. Otra á la Peña Grande ó Hueca, al camino de Monfarracinos, de seis celemines, ó sean diez y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; valuada en ciento veinticinco pesetas.

12. Otra á la Raya del término de Montamarta, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en doscientas setenta y cinco pesetas.

13. Tierra al Carril del Espino, que también dicen al camino de los Juncales, de diez y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

14. Herreñal, hoy viña, al camino de Zamora, donde dicen la Majada, de diez y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

15. Tierra á los Foradales ó Juncales, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en trescientas veinticinco pesetas.

16. Otra á la Carba, de cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

17. Otra á la bajada de Valdemoral, de diez y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; valuada en ciento veinticinco pesetas.

18. Otra al Sendero, de dos áreas y sesenta y nueve centiáreas; valuada en treinta y cinco pesetas.

19. Herreñal á los Juncales, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuado en doscientas setenta y cinco pesetas.

20. Tierra á las Barreras ó Becerras, de cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; valuada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

21. Otra al Mugadero, de diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en ciento veinticinco pesetas.

22. Otra también al Mugadero, de cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; valuada en doscientas setenta y cinco pesetas.

23. Otra al camino de Carbajales, que desde Cubillos, queda á la izquierda, de diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; valuada en ciento veinticinco pesetas.

24. Cortina á las inmediaciones del pueblo de Cubillos, al pago del Villar, de trece áreas y noventa y cinco centiáreas; valuada en doscientas veinticinco pesetas.

25. Soto de árboles de negrillo, cercado de tapia de piedra y tierra, en las inmediaciones del pueblo, en la calle de San Julián, de trece áreas y noventa y cinco centiáreas; valuado en doscientas veinticinco pesetas.

26. Cortina con algunos piés de negrillo, cercada de tapia, en la calle de San Cebrián, de dos áreas y sesenta y nueve centiáreas; valuada en ochenta y cinco pesetas.

27. Bacillar, hoy tierra, al Majadal, tenía setecientos bacillos en una superficie de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuado en doscientas setenta y cinco pesetas.

28. Tierra al camino de San Cebrián, de veinticinco áreas y doce centiáreas; valuada en ciento sesenta y cinco pesetas.

29. Otra al pago de las Sebadas, de sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; valuada en quinientas cincuenta pesetas.

30. Un bacillar con ochocientas cepas de tinta y blanco, al pago de Valdelamoral, de cuarenta áreas; valuado en doscientas setenta y cinco pesetas.

31. Tierra al pago del Mariscal, de treinta y siete áreas y sesenta y tres centiáreas; valuada en ciento treinta y cinco pesetas.

32. Otra á la Portilla, de dos fanegas y seis celemines, ó sean ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas; valuada en seiscientas veinticinco pesetas.

33. Casa con corral y bodega, sita en el casco de Cubillos y su calle Larga de Arriba, sin número, su extensión es de quinientos metros cuadrados; valuada en doscientas noventa pesetas.

34. Tierra á Valgramoro, de una fanega, ó sean treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Se advierte que los autos y certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno, estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si les hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio de remate y el precio señalado á cada finca servirá de tipo para la subasta, no admitiéndose postura alguna que sea inferior á dicho tipo; y para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del valor dado á la finca ó fincas que hayan de rematar.

Zamora catorce de Febrero de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—Tomás Calvo.

TORO

Don José Luis Gargollo Beyens, Juez de primera instancia del partido de Toro.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se tramita demanda de pobreza instada por el Procurador D. Apolinar Labajo Cendón, en nombre de Darío Fernández Fernández Pérez y su mujer Emerenciana Rojo Coca, vecinos de Vezdemarbán, para litigar con D. Fernando Coca González, Presbítero y vecino que era de Robladillo, hoy en ignorado domicilio; y otros varios, habiéndose acordado por providencia de esta fecha, dictada en referidos autos á instancia del actor, que, por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se confiera traslado de la demanda al D. Fernando Coca González, emplazándosele para que dentro de los nueve días hábiles siguientes á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en aquella, comparezca á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de que si no comparece, se entenderá sólo con el señor Abogado del Estado en esta provincia.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado, expido el presente en Toro á ocho de Febrero de mil novecientos doce.—José Luis Gargollo.—El Secretario judicial, Federico Polo.

R-303

Juzgados municipales.**MONTAMARTA**

Don Ladislao Espina Herrarte, Juez municipal de Montamarta y su distrito.

Hago saber: Que habiendo sido hallada en el día de la fecha, en la carretera de Villacastín á Vigo, y cuesta de Carricastro, en este término municipal, una caja grande de cartón que contiene los objetos siguientes:

Una pulsera de plata, nueva, de señora.

Un sombrero hongo, también nuevo; y

Doce fes de vida ó residencia envueltas en un papel.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en el periódico oficial y edictos al público en los sitios de costumbre en esta localidad, á fin de que el que acredite ser su dueño se presente á recogerlos, sin gratificación alguna, en casa del Secretario de este Juzgado D. Pedro Casaseca.

Montamarta 30 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Ladislao Espina.

R-251

SAN PEDRO DE CEQUE

Estando desempeñada la plaza de Secretario de este Juzgado por persona habilitada al efecto, y con el fin de que sea provista en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante para que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en este Juzgado acompañadas de los documentos pertinentes al caso.

El agraciado no percibirá más derechos que los que señala el arancel.

San Pedro de Ceque 24 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Melchor Peláez.

R-194

PINO

Don José Carbajo Lozano, Juez municipal de Pino.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Pino 1.º de Febrero de 1912.—El Juez, José Carbajo.

R-289

VILLABRAZARO

Don Norberto Sobejano Díez, Juez municipal de Villabrazaro.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y que en armonía con lo que dice el artículo 13 los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

4.º El agraciado tendrá que vivir en este pueblo y no tendrá más sueldo que los derechos de arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias en los sitios de costumbre.

Villabrazaro 29 de Enero de 1912.—El Juez, Norberto Sobejano.—P. S. M., El Secretario, Basilio Cordero.

R-279